



484-02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2116 DE 2017.

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los literales b) y c) del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., decide previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el día 25 de abril de 2017, en la Avenida el Dorado con Carrera 113 de esta ciudad, cuando al señor MANUEL FERNANDO PEDREROS ESPEJO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.224.234, conductor del vehículo de placa DOR148, se le impuso la orden de comparendo nacional N° 110010000000 16274632 por la infracción codificada D12: "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito...". En el mismo documento, se consignó en la casilla N° 17 de observaciones del Agente de Tránsito: "Transporta al señor Jorge Ignacio Molina Salazar C. 1717541518 quien me dice que le cancela al conductor la suma de \$27.000 pesos en efectivo por el servicio de transporte que adquirió mediante plataforma UBER, conductor me dice que le cambie la infracción en la orden de comparendo que no lo inmovilice..." (Folio 2).
2. Ejerciendo su derecho a la defensa, el señor MANUEL FERNANDO PEDREROS ESPEJO, compareció el 03 de mayo de 2017 ante la Autoridad Administrativa de Tránsito para la celebración de la Diligencia de Audiencia Pública con miras a rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo nacional N° 110010000000 16274632; en compañía de su apoderado Dr. JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía N° 80.504.246 y tarjeta profesional N° 167.380 del C. S. de la J., a quien se reconoció personería para actuar.

En la citada diligencia, el operador jurídico de primera instancia decretó a petición de parte la siguiente prueba testimonial:
 - a) Declaración de la Agente de Tránsito JENIFFER CHICA MONCAYO, con placa N° 094178.El auto de pruebas fue notificado al investigado y a su apoderado, quienes no interpusieron recurso alguno. A fin de practicar el material probatorio decretado y así tener mayor claridad sobre los hechos acaecidos, el *a-quo* suspendió la diligencia para continuarla el 16 de mayo de 2017 a las 08:30 a.m. Decisión notificada en estrados a las partes intervinientes. (Folios 3-5)
3. El día 16 de mayo de 2017 a las 08:30 a.m., fecha y hora señalada en diligencia primaria, compareció el Dr. JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CHAPARRO, no así su prohijado ni la Agente de Tránsito JENIFFER CHICA MONCAYO, ante lo cual el *a-quo* suspendió la diligencia para continuarla el día 31 de mayo de 2017 a las 7:30 horas. (Folio 8)
4. El día 31 de mayo de 2017 a las 07:30 a.m., fecha y hora fijadas en diligencia anterior, compareció el Dr. JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CHAPARRO y la Agente de Tránsito JENIFFER CHICA MONCAYO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.061.719.788 y Placa Policial N° 094178, a quien se le recepcionó su declaración y de la misma se le corrió traslado a la parte impugnante. Acto seguido el apoderado presentó sus alegatos de conclusión, ante lo cual el *a-quo* suspendió la diligencia para continuarla el 14 de junio de 2017 a las 13:00 horas. Decisión notificada en estrados a los intervinientes. (Folios 11-18)
5. El 14 de junio de 2017 a la 01:00 PM., fecha y hora señalada en diligencia anterior, compareció el Dr. JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CHAPARRO, no así su prohijado. (Fl. 19)

Una vez agotadas las etapas procesales del procedimiento contravencional, la Autoridad Administrativa de Tránsito de la Secretaría de Movilidad profirió fallo declarando **CONTRAVENTOR** al señor MANUEL



484-02.4

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2116 DE 2017.

FERNANDO PEDREROS ESPEJO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.224.234, conductor del vehículo de placa DOR148, en relación con la orden de comparendo nacional N° 110010000000 16274632 por incurrir en la infracción D12, imponiéndole una multa de TREINTA (30) salarios mínimos diarios equivalentes a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$737.700.00); a su vez lo sancionó con la suspensión de las licencias de conducción que le aparecieran registradas en la página web del RUNT, la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de SEIS (06) meses y la inmovilización del vehículo por cinco (05) días. (Folios 19-24).

Dentro de la misma Audiencia Pública, fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T. (Folio 24 reverso).

6. El día 04 de julio de 2017, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, con oficio SDM-SC-95766, remitió el Expediente N° 2116, a esta Dirección para lo de su competencia. (Folios 27-28).

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado del señor MANUEL FERNANDO PEDREROS ESPEJO, no conforme con la determinación impartida por la Autoridad de Tránsito, impugnó la providencia interponiendo el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

"Como RECURSO DE APELACIÓN, solicito al despacho se revoque el fallo DE PRIMERA INSTANCIA y a su vez lo dicho en los alegatos de conclusión, se tenga en consideración para la toma de decisión que en derecho corresponda, los alegatos de conclusión dados en instancia, la declaración del agente de tránsito que impuso la notificación de la orden de comparendo, puesto que se evidencia que dentro de la existencia de las circunstancias que ameritaron la notificación de la misma, existió una clara vulneración al debido proceso constitucional; y a su vez las razones que dieron origen a la referencia están infundadas por terceras personas y no por una causal que amerite una sanción administrativa y pecuniaria, razón por la cual, se pueden soslayar desde la óptica de la ilegalidad dentro del procedimiento realizado, ya que no se vislumbra desde el punto de vista probatorio, procedimental y sustancial del cual mi representado haya incurrido en una sanción administrativa conforme a los siguientes postulados:

"... El principio de legalidad, en términos generales, puede concretarse en dos aspectos: el primero, que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se empleó en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse. Aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio. Precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma" Sentencia C-564 de 2000. MP Alfredo Beltrán Sierra, Fundamento 5.5..." (C-530/03).

Visto lo anterior y por la cual dentro del procedimiento establecido NO se vislumbró la infracción por las razones expuestas anteriormente. Adicionalmente la Corte Constitucional ha sido enfática es establecer que:

"... Con todo, esa potestad sancionadora tiene límites, pues en múltiples oportunidades esta Corporación ha establecido que los principios del derecho penal - como forma paradigmática de control de la potestad punitiva- se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado. Por ejemplo, la Corte ha señalado que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se le aplican, mutatis mutandiVer (sic), entre otras, las sentencias T-438/92, C-195/93, C-244/96 y C-280/96, pues las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado, por lo cual operan, con algunos matices, siempre que el Estado ejerza una función punitiva. Por ello la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP art. 29). (sic)..." (Subrayado y negrilla fuera de texto), (C-530/03).

Solicito al despacho se exonere del pago del comparendo y de la sanción indicada; ya que para que se consuma igualmente la infracción adicionalmente deben existir dos elementos fundamentales, los cuales son: Primero, transportar. Segundo: transacción económica en cuanto el primero, y como lo manifestó la patrullera que impuso la notificación de orden de comparendo, la motivación de la notificación de orden de comparendo se evidenció por terceras personas y que hubo según "terceras personas" el pago mediante tarjeta de crédito había cancelado el



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2116 DE 2017.

servicio. En este sentido igualmente no se logró corroborar ninguno de los dos elementos para tener una injerencia lógica y racional, en razón a estos elementos y así lograr imponer la notificación de orden de comparendo para el caso que nos ocupa.

Es importante aclarar (sic) que dentro de la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en Sala Plena de fecha 29 de septiembre de 2016 estableció que:

"En ese contexto, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, los comparendos que se imponen por la presunta violación a una norma de tránsito o de transporte, tan sólo pueden tenerse como una mera expectativa o una citación que se hace al presunto infractor de las normas (sic)"

Por otro lado es evidente dentro del procedimiento establecido, no se cumplieron los parámetros legales para la recolección de un elemento material probatorio que llegue a hacer prueba dentro de un proceso, otro tema que trae a colación la exoneración de mi representado es el artículo 135 inciso 5° donde establece ? no obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar, la hora? en este sentido las ayudas tecnológicas no fueron evidenciadas como este mismo articulado lo plasma en el sentido de la WEB CAM no fue utilizada para evidenciar la comisión de la infracción, y sí, un celular de uso personal que no tiene los matices para ser incorporadas a una investigación administrativa. Y por el contrario una simple manifestación vaga, donde se evidencia la violación de los derechos fundamentales de mi representado, ciudadanos y extranjeros del cual amerita una investigación administrativa y disciplinaria; como se ha expuesto a través del presente recurso de apelación.

En conclusión, es importante recordar al despacho que:

*"... La relevancia del principio de legalidad no puede entonces ser soslayada, pues como fue anotado en la sentencia C-710 de 2001 ostenta una doble condición: es el principio rector tanto del ejercicio del poder como del derecho sancionador. Por tanto se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: el principio de división de poderes y la relación entre el individuo y el Estado. La consecuencia que se deriva de este principio es que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto imputado (CP art. 29). Su posición central en la configuración del Estado de derecho como principio rector del ejercicio del poder y como principio rector del uso de las facultades tanto para legislar – **definir lo permitido y lo prohibido** – como para establecer las sanciones y las condiciones de su imposición, hacen del principio de legalidad una institución jurídica compleja conforme a la variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad..."* (subrayado y negrillas fuera del texto) (C-530/03).

Ahora bien, es claro hacer énfasis nuevamente dentro del principio de la no auto incriminación, donde se vulneró dicho principio entre otros, y establece que:

PROHIBICIÓN A LA AUTOINCRIMINACIÓN:

- *La convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 1 y 82 literal g.*
- *El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 2-2 y 14-3 literal g.*
- *La convención de Ginebra III, consagran la prohibición de la auto-incriminación en su artículo 99.*
- *El protocolo I, adicional a los convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, en su artículo 75-4 literal f, trae expresamente señalada la prohibición de la auto-incriminación.*

*Entre los principios y derechos que la Constitución consagra a favor del sindicado o procesado, está el debido proceso (Constitución Política, artículo 29), entendido como la posibilidad que tienen las partes en un proceso judicial o administrativo de hacer uso de las facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les reconoce; el de la presunción de inocencia (del cual fue vulnerado con la simple manifestación de la agente que notificó la orden de comparendo, e incorpora al plenario una prueba del cual carece de todo rigorismo jurídico para la incorporación al mismo, y sí, un insinuación por parte del agente que amerita una investigación más exhaustiva, en cuanto al deber ser); y, el de la no autoincriminación, en virtud del cual nadie puede ser "**obligado a declarar contra sí mismo** o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil" (Constitución Política, artículo 33). (Subrayado, negrilla fuera de texto).*

Visto lo anterior se evidencia que no se cumplieron los principios y garantías de mi representado, como se ha manifestado tanto en los alegatos de conclusión, como en el presente recurso de apelación.

En vista de lo expuesto, solicito nuevamente la despacho que mi representado sea exonerado de toda responsabilidad administrativa, pecuniaria, y la respectiva devolución de los dineros en que incurrió en razón a la referencia, conforme a los argumentos dados dentro del proceso contravencional".



484-02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2116 DE 2017.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el apoderado del señor MANUEL FERNANDO PEDREROS ESPEJO, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado de la infracción D12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:

"(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)"

3.1. Debido Proceso

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentarlas pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6° de la Constitución Política, establece:

"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".
(Resaltado ajeno a texto).



484-02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2116 DE 2017.

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o peticionario el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de **controvertir las pruebas en audiencia pública** y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes previstos para ello.

Así las cosas, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional No. 019 de 2012 que a su vez había sido modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, establece el procedimiento a seguir cuando se impone una orden de comparendo, donde se destaca:

"(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (Negrita ajena al texto).

(...)

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código. (...)"

Para el caso *sub lite*, esta instancia observa que la presente actuación administrativa tuvo génesis el día 25 de abril de 2017 fecha en la cual se le notificó al señor MANUEL FERNANDO PEDREROS ESPEJO, conductor del vehículo de placa DOR148 la orden de comparendo nacional N° 1100100000000 16274632 por la infracción D12.

No conforme con lo contenido en la orden de comparendo el señor PEDREROS ESPEJO se presentó a audiencia el 03 de mayo de 2017 con miras a impugnar y rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo.

Dentro del expediente obra la siguiente prueba, la cual además de haber sido decretada y practicada en debida forma, se corrió el traslado correspondiente a la parte investigada a saber:

- Declaración rendida por el Agente Tránsito JENNIFFER CHICA MONCAYO identificada con placa N° 094178, recepcionada en la audiencia pública del 31 de mayo de 2017. (Folios 11-12).

Ahora bien, revisado el plenario salta a la vista que todo el procedimiento adelantado está encuadrado con lo ordenado en la normatividad vigente, lo que a la postre significa que se respetó el debido proceso, el Derecho de defensa que le asiste en este tipo de actuaciones administrativas al investigado y el Derecho de contradicción.

Agotada la etapa probatoria dentro del investigativo, se recepcionaron en diligencia los alegatos de conclusión de la parte, los cuales fueron analizados al igual que todos y cada uno de los elementos probatorios obrantes dentro del expediente por el a-quo en el fallo emitido.

En este punto es dable anotar que una vez realizado el control de legalidad que se debe aplicar en todas las actuaciones observa ésta Instancia, que al momento de declarar la responsabilidad contravencional del impugnante, el a-quo no se percató que el número de la cedula de ciudadanía del recurrente correspondía al N° 80.224.234; razón por la cual deberá en esta oportunidad procesal entrar a modificar el citado error, si a ello hay lugar en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.



484-02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2116 DE 2017.

Ahora bien, sobre el uso de los recursos en los procedimientos contravencionales el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, prevé:

“Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado”.

Destáquese que toda y cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas al recurrente para que ejerciera los diferentes medios de impugnación existentes para el caso, con ello garantizándose en todo tiempo el derecho de contradicción y defensa. Conforme a lo expuesto no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley, respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa y el de contradicción del presunto infractor enunciados en la sentencia C-089 de 2011 por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“(…) Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.¹ Así mismo la Corte en dicha providencia estableció que:...” Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados”.

Por lo tanto, adecuado es precisar que la entidad cumplió con las etapas procesales que se deben adelantar dentro del procedimiento administrativo, entendiendo como tal el conjunto de actos independientes, pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva.

Cada acto, proferido por la administración, respondió al principio del debido proceso, el cual se encuentra plasmado constitucionalmente y que dentro del proceso que nos ocupa, no se ha visto menoscabado.

3.2. De la Conducta Contravencional investigada

Es necesario señalar lo establecido por la norma jurídica de imputación la cual establece expresamente el **sujeto pasivo** de la sanción y la **conducta**. El Literal D. Inciso D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, establece los presupuestos para que la infracción se configure:

“D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones...”

D 12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito”

¹Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.



484-02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2116 DE 2017.

De la norma transcrita se evidencia que los presupuestos para que la infracción se configure son los siguientes:

- **Sujeto Pasivo:** Infracciones en las que incurre el **CONDUCTOR** y/o propietario
- **Conducta:** Conducir un vehículo que sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

Para el caso en estudio, se procederá a analizar si los anteriores presupuestos se adecuan a la conducta desplegada por el presunto infractor:

3.2.1. Del sujeto pasivo

Por una parte, se observa que dentro del expediente se encuentra la declaración del Agente de Tránsito JENNIFFER CHICA MONCAYO, quien en audiencia de fecha 31 de mayo de 2017, frente al procedimiento que realizó, señaló:

"(...) PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si usted sabe la causa o razón por la cual se encuentra hoy aquí, en caso positivo indique las razones CONTESTO: El día 25 del mes 4 del año en curso, me encontraba en el segundo nivel del Aeropuerto Internacional el Dorado, aproximadamente de la puerta 1 a la 6, cuando requiero en vía al vehículo de placas DOR148, le requiero al conductor del vehículo los documentos del mismo (...)" (Subraya y negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido, en audiencia pública celebrada el 03 de mayo de 2017 el conductor corroboró lo anterior, al manifestar:

"PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho los motivos que dieron lugar a la imposición del comparendo. CONTESTÓ: Ese día por la mañana lleve al cuñado con los amigos al aeropuerto, porque como yo iba para Fontibón los baje, cuando ellos se bajaron el oficial (...)" (Subraya y negrilla ajena al texto).

Configurándose el primer presupuesto de la descripción típica que es **conducir**.

3.2.2. De la conducta

En cuanto a "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito" se tiene que en la declaración de la Agente de Tránsito JENNIFFER CHICA MONCAYO, expuso lo siguiente:

"(...) PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si usted sabe la causa o razón por la cual se encuentra hoy aquí, en caso positivo indique las razones CONTESTÓ: Dentro dl (sic) vehículo s (sic) encontraban 3 personas más de sexo masculino a las cuales les requiero documento de identidad, estas personas descienden del vehículo, de igual manera que el conductor. Una de ellas con su cédula corresponde al señor JORGE IGNACIO MOLINA SALAZAR con los cuales entablo una conversación en la cual el señor manifiesta que le canceló al conductor la suma de \$27.000 en efectivo por el servicio de transporte que adquirió mediante la plataforma UBER, (...)" (Subraya y negrilla fuera de texto).

Quedando claro para este Censor que la uniformada manifestó en su declaración las circunstancias que motivaron la comisión de la infracción donde se demostró la obtención de un servicio de transporte de pasajeros no autorizado; **configurándose de esta manera el segundo presupuesto del tipo contravencional**.

Bajo esa egida y analizada dicha infracción, este Censor no observa en ninguno de sus apartes que la contraprestación por el servicio se erija como un elemento del tipo contravencional; a *contrario sensu*, lo que categóricamente establece el tipo es la ausencia de "autorización" para prestar el servicio público, tal como lo exige la norma.



484-02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2116 DE 2017.

Así las cosas, es importante tener en cuenta lo que disponen tanto las normas de tránsito como las de transporte público, las cuales diferencian y regulan una y otra modalidad de transporte con sus respectivos requisitos; por consiguiente, esta instancia se enfocará no solo en explicar la diferencia respecto de lo que se entiende por **servicio particular** y **servicio público** sino a la vez las implicaciones correlativas del uno y del otro, como se vislumbran a continuación:

Respecto de las definiciones dispuestas en la normatividad para servicio particular y servicio público, se cuenta con lo siguiente:

- **La Ley 769 de 2002** modificada por la Ley 1383 de 2010, dispone:

"Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

Vehículo de Servicio Particular: Vehículo automotor destinado a **satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.**

Vehículo de Servicio Público: Vehículo automotor homologado, **destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje**". (Negrilla fuera de texto).

Adicional a lo anterior, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 define el **servicio privado de transporte** como:

"...aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto" (Negrillas fuera de texto).

Por esta razón, el ámbito de las actividades del recurrente no corresponde con la prestación de un servicio para el cual se encontrará autorizado.

- **Ley 105 de 1993 en el artículo 3°**

"Artículo 3°.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica (...)"

- **Ley 336 de 1996**

"Artículo 5°.- El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo."

De las anteriores definiciones se puede extractar que quien realiza la actividad de conducir un vehículo de **servicio particular** no debe realizar lo que a bien compete para los vehículos de servicio público, al entenderse que en el primero no se puede transportar pasajeros por cuanto el automotor no se encuentra homologado ante el Ministerio de Transporte, aunado a la inexistencia de afiliación a una empresa de transporte público llámese colectivo, individual o especial legalmente constituida, requisitos que permiten inferir que la destinación final del rodante es distinta a satisfacer las necesidades propias o privadas de la persona.

De forma adversa el vehículo de servicio público se encuentra habilitado para prestar el transporte de pasajeros dependiendo de la modalidad de servicio que ostente el mismo mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje, que caracteriza este tipo de transporte, pues se trata de una actividad legal y reglada

484-02



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2116 DE 2017.

en la que se exige el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las empresas, propietarios y conductores respecto a las condiciones de seguridad, condiciones de homologación, pólizas, rodamiento, capacitación, idoneidad etc., so pena de incurrir en cuantiosas sanciones, dependiendo de las normas infringidas, por tanto, no hay lugar a la duda razonable invocada por el apoderado pues como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificada como D-12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)- Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancia de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho.

Para dar alcance al tipo de vehículo el día de los hechos, se consultó el Sistema Gerencial, donde se especifican las características del rodante, así:

Consulta Vehículo: DOR148												
<input checked="" type="checkbox"/> Características <input checked="" type="checkbox"/> Propietario <input checked="" type="checkbox"/> Cambios <input checked="" type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Tarjetas de operación <input type="checkbox"/> Limitaciones <input type="checkbox"/> Permisos escolares												
Alimentador	Licencia #:		Placa:		Previamente revisado:		Radio scotón:		Modalidad Servicio:			
Marca						Linea						
RENAULT						LOGAN EXPRESSION						
Cilindraje	Modelo	Clase		Color(es)		Servicio		Otras				
1598	2018	AUTOMOVIL		GRIS COMET		<input checked="" type="radio"/> Par <input type="radio"/> Pu <input type="radio"/> Of.						
Carrocería		Nro. motor	R	Nro. serie	R	Nro. chasis	R	Kg	Pasj sent	Pie	Peso	Eles
SEDAN		A812Q010367				9FB4SREB4JM767534			50			2
Sin	Act/Man	Nro Act/Man	Aduana		F. Act/Man	Sin	Factura	F. Factura	Emp. vendedora	Valor Fact.		
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	PV0003201700452		Enviado	01/03/2017	<input type="checkbox"/>	6780	30/03/2017	Sin empresa	29.592.913	
F. Aduana	Imp	Combustible	Forma Ingreso	F. Ingreso	Estado	Seccional	B	Tipo propiedad	Calidad de datos			
00/00/0000	<input type="checkbox"/>	GASOLINA	MI	31/03/2017	ACTIVO	Consortio SIM-S	<input type="checkbox"/>	PROPIO	NUEVO			
VIN	R	Nro. Cuotas	Plazo		F. Vence	Tipo registro		Tipo Servicio				
9FB4SREB4JM767534					00/00/0000	Importación						
Seg obligatorio	Vence	Pagó imp	Tránsito origen			Radicación	F. Matrícula	Revisión	Expide			
	31/03/2017											
Tránsito destino			Fecha	Nro. resolución	Repotenciado	F. Hasta	Blindado					
Id. Empresa		Afiliado a			F. Afiliación							

Coligiéndose de lo expuesto que el vehículo de placa DOR148 con el que se prestó el servicio el día de los hechos **solo está autorizado para prestar el servicio "particular"**² y no público³, por lo que no se acogerá este punto de inconformidad del apoderado.

Contrario a como lo afirmó el apoderado de la parte impugnante, el *a quo* comprobó la existencia de los elementos constitutivos de la infracción y, de tal suerte, impuso las sanciones correspondientes a la conducta reprochada por la legislación de tránsito.

Una vez estudiados los principios, definiciones y conductas que invocó el togado, sus argumentos caen de su propio peso por las siguientes razones:

1. No es cierto que no se encuentre demostrado en el plenario que el inculpado de la infracción era el conductor del vehículo y que el vehículo se encontrara transitando o circulando, como se observó, el

² Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002

³ Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002



484-02
RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2116 DE 2017.

testimonio de la agente de tránsito fue concreto y certero en tales hechos, además, los mismos fueron aceptados, desde un inicio, por el investigado.

2. En efecto, las definiciones de vehículo o acompañante no traen implícitamente la obligación de estar identificadas; además es cierto que la función del vehículo corresponde a transportar personas o cosas; sin embargo, esta Dirección no observa cual fue el actuar ilegal o arbitrario que desplegó la policial que impuso la orden de comparendo y al que hizo referencia el togado.
3. El principio de Movilidad no se vio vulnerado o afectado más que por el mismo actuar ilegal en el incurrió el contraventor al utilizar su vehículo particular para transportar personas a cambio de un beneficio económico.
4. El principio de Plena Identificación tampoco sufrió menoscabo pues no existen elementos que permitan determinar que, la Agente de Tránsito no se encontrara plenamente identificada o que no hubiese usado prendas o elementos propios del servicio que le permitieran su fácil identificación.
5. El procedimiento de imposición de la orden de comparendo obedeció a los designios legales aplicables para dicha actuación, pues, el funcionario al encontrarse con hechos que constituían una infracción, impuso la orden de comparendo correspondiente dando inicio a la actuación administrativa que nos ocupa.
6. Se demostró por parte del *a quo* que los elementos que constituyen infracción a las normas de tránsito (Conducir y Prestación de un servicio no autorizado) se consumaron en los hechos objeto de investigación y por ello el fallo impuso las sanciones a las que había lugar de acuerdo a la Ley.

Expuesto lo anterior, el recurrente pretendió desnaturalizar los conceptos y principios que aporta el CNTT en aras de eludir la responsabilidad contravencional de su defendido, situación que no comparte este Despacho y, por el contrario, las alegaciones carecen de cualquier debate probatorio serio que invite a la discusión jurídica consiente del objeto de estudio.

3.3. De los elementos de prueba aportados en el plenario.

Sostuvo el apoderado que la orden de comparendo estuvo fundada por terceras personas y no por una causal que amerite una sanción administrativa y pecuniaria, Concretando su alegación, en el sentido que se incorporaron manifestaciones de terceras personas al plenario, sin que los mismos fueran objeto de comprobación por parte del funcionario de policía.

Auscultado el expediente que nos ocupa, se observa que la prueba decretada, practicada y controvertida, fue la declaración de la Agente de Tránsito PT JENIFFER CHICA MONCAYO (Folios 11-12), declaraciones extra proceso o declaraciones testimoniales adicionales no fueron practicadas en desmedro del debido proceso del entonces, presunto contraventor.

Sea lo primero determinar que, de acuerdo a las disposiciones legales, el Agente de Tránsito esta investido de autoridad en el tema de tránsito así:

"LEY 1310 DE 2009

(...)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.

(...)

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2116 DE 2017.

ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

*Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de **autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.*** (Negrilla adicionada por la Dirección)

Por su parte, el Código Nacional de Tránsito Terrestre en su artículo 2º define al Agente de Tránsito en sentido similar:

(...)

*Agente de tránsito: Todo funcionario o persona civil identificada que está **investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.***

Aunado a lo anterior, es deber de la Autoridad Operativa de Tránsito verbigracia el *Manual de Infracciones* adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la Autoridad Administrativa (Autoridad de Tránsito) para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales:

"Capítulo 4. Obligaciones y Responsabilidades de los Miembros de Cuerpos de Control Operativo.

(...)

- *Comparecer ante la autoridad que lo solicite, para la ratificación de la orden de comparendo o aclaración de tiempo, modo y lugar que dio origen a la imposición del mismo."*

En ese sentido, el papel que juega el Agente de Tránsito es fundamental, pues, es la autoridad en la vía pública; su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción de tránsito, su actuación se encuentra reglada como ya se anotó en acápite anterior.

Ahora bien, como Autoridad de Tránsito en la vía, los actores viales le deben respeto y obediencia, de acuerdo a los designios de la misma norma de tránsito (artículo 55 de la Ley 769 de 2002):

*"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. **Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.***" (Subraya y negrita fuera del texto)

Hechas las anotaciones anteriores, es preciso entrar a valorar los hallazgos realizados por el operador jurídico de primera instancia de acuerdo al recaudo probatorio que se realizó bajo su dirección.

Así, la motivación para la imposición de la orden de comparendo no fue arbitraria o caprichosa, obedeció a la labor de vigilancia y control que ejerce el Agente de Tránsito en la vía pública quien, al encontrar elementos suficientes, procedió a imponer la orden de comparendo; a su turno, la Autoridad Administrativa de Tránsito, al encontrar el recaudo probatorio suficiente impuso las sanciones descritas por la ley para la conducta endilgada.

Así las cosas, **el a quo no dio valor probatorio alguno a declaraciones de terceros**, la decisión sancionatoria obedeció a la declaración del Agente de Tránsito que evidenció la infracción. Dicha detección personal de la infracción se derivó de su labor, como autoridad de tránsito en vía, al



484-02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2116 DE 2017.

indagar a conductor y pasajero sobre los motivos y circunstancias de espacio, tiempo y modo que los llevaron a transportarse juntos en el vehículo conducido por el señor PEDREROS ESPEJO.

3.4. De las actuaciones adelantadas por el Operador Jurídico de Primer Grado.

El recurrente hizo referencia a los principios de concentración, inmediación, legalidad y debido proceso de la Ley 1562 de 2012 (CGP); a pesar de que el profesional del derecho no haga referencia expresa de su intensión al invocarlos, este Despacho verificará su aplicación en el procedimiento contravencional y, si es del caso, su garantía o no dentro de la actuación que hoy nos ocupa.

Así las cosas, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional N° 019 de 2012 que a su vez modificó el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, establece el procedimiento a seguir cuando se impone una orden de comparendo, donde se destaca:

"(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

(...)

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

(...)"

En ese contexto, en la audiencia pública celebra el 03 de mayo de 2017, la Autoridad de Tránsito indicó al investigado que pruebas pretendía hacer valer para probar los hechos narrados por este, quien concedió la palabra a su apoderado que solicitó las siguientes pruebas:

"Si a lo cual solicito se tenga como prueba el testimonio del agente de tránsito que impuso la orden de comparendo de la referencia."

Solicitud que fue acogida por el operador de instancia en tanto que una vez se realizó el estudio de los requisitos intrínsecos de los medios de prueba aludidos procedió a decretar las pruebas solicitadas. Decisión contra la cual no se interpuso recurso horizontal.

Una vez concluida la etapa probatoria, el fallador de instancia efectuó la apreciación de las pruebas arrimadas al encuadernamiento siguiendo las reglas de la sana crítica.

Cuando se dice que las pruebas se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica, no se está haciendo referencia a una sujeción del juez a la ley (tarifa legal), que le establece el valor a la prueba, ni tampoco a una absoluta libertad que implicaría arbitrariedad, sino a una libertad reglada, ya que el juez debe tener en cuenta para valorar las pruebas los excedentes extralegales que son: las reglas de la experiencia, las de la lógica, de la ciencia y de la técnica⁵.

Desde el punto de vista normativo el concepto de sana crítica lo encontramos referido en el artículo 176 del Código General de Proceso, el cual establece:

Artículo 176.- Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

⁴ Folio 4

⁵ Jairo Parra Quijano, Razonamiento Judicial en Materia Probatoria, pág. 45.

PA01-PR01-MD01 V.2.0

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

Info. Línea 195

484-02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2116 DE 2017.

El sistema de la libre apreciación faculta al juez para que razonadamente haga una evaluación del material probatorio de manera amplia y llegue mediante adecuados razonamientos a la conclusión respectiva, sin estar sujetos a tarifa preestablecida alguna⁶.

Se introduce entonces la expresión "sana crítica" que conlleva la obligación para el juez de analizar en conjunto el material probatorio para obtener, aplicando las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, la certeza que sobre determinados hechos se requiere para efectos de decidir lo que corresponda⁷.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional en Sentencia C-202/05 con Ponencia del Magistrado JAIME ARAUJO RENTERÍA, en donde se demandó la inconstitucionalidad del Art. 216 (parcial) del Código de Procedimiento Civil (Decretos Leyes 1400 y 2019 de 1970), respecto de la apreciación de las pruebas indico:

(...)

En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón".[1]

(...)

iii) El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.
(Resaltado fuera de texto).

Ahora, se precisa que la valoración de la prueba obrante dentro del expediente se ha realizado dentro del marco de las reglas de la sana crítica en los siguientes términos:

"La sana crítica es la operación intelectual realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales, realizada con sinceridad y buena fe. Ha sido definida como "la lógica interpretativa y el común sentir de las gentes" y como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador. En otras palabras, la sana crítica es el método de apreciación de la prueba, donde el juez la valorará de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Las reglas de la sana crítica no constituyen un sistema probatorio distinto de los que tradicionalmente se han venido reconociendo. Se trata más bien de un instrumento que el juez está obligado lógicamente a utilizar para la valoración de las pruebas en las únicas circunstancias en que se encuentra en condiciones de hacerlo, esto es, cuando la legislación no lo sujeta a un criterio predeterminado. El principio exige que el juez motive y argumente sus decisiones. Dado que se aplica exclusivamente en aquellos casos en los que el legislador ha entregado al juez el poder de valorizar libremente dicho resultado, se opone, en este sentido, al concepto de prueba legal o tasada, donde es la Ley la que fija el valor de la prueba."⁸

⁶Hernán Fabio López Blanco, Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo III, Pruebas, DUPRE Editores, Bogotá D.C., 2008, pág. 79

⁷ Idem

⁸ <https://es.wikipedia.org/wiki/Sana-Critica>

PA01-PR01-MD01 V.2.0

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

Info. Línea 195



484-02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2116 DE 2017.

Una vez adoptada la decisión de fondo el 14 de junio de 2017 el *a quo*, concedió el recurso de Ley, sustentado por el apoderado en la misma diligencia.

3.5. Principios del Código General del Proceso

El artículo 162 de la ley 769 de 2002 señala que las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas en dicho código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.

De la norma transcrita se colige que existe una remisión a normas administrativas, penales y civiles, para suplir los vacíos que en la norma especial "CNTT" se presenten, para lo cual de manera enunciativa se citara ejemplos de remisión a dichos plexos normativos.

El procedimiento que ordena el C.N.T.T se basa en la regla universal de las pruebas, y como este ordenamiento de tránsito no tiene régimen probatorio, se toma por analogía y remisión al Código de Procedimiento Civil, (hoy remplazado por el Código General del Proceso), para este evento se aplica toda la parte probatoria de este Código plasmado en el Título Único, Pruebas, Capítulo I, Artículo 164 y subsiguientes, considerando que no fueren contrarios e incompatibles, y como en el proceso civil la admisión y decreto de las pruebas para dar convicción a las autoridades e inspectores de Tránsito obedecen al estudio de la pertinencia, conducencia y utilidad⁹ de la prueba.

Así las cosas, al respecto de principios, es necesario, en primer lugar acudir al cuerpo normativo más próximo a la Ley 769 de 2002 (CNTT), por ello este Censor considera del caso acudir a la Ley 1437 de 2011 (CPACA) al ser el siguiente en denominación de acuerdo a los designios del legislador.

Considerando lo descrito, el principio de concentración se subsume por el principio de **eficiencia** y **economía** (Artículo 3º numeral 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011) en el sentido que corresponde a la autoridad ser austero y eficiente además de buscar que los procedimientos cumplan su finalidad. Sobre este tema, el operador de primera instancia fue cumplidor de su deber legal, como quiera que, en el trámite administrativo no se observan dilaciones injustificadas o suspensiones de audiencia sin un propósito claro.

De otro lado, el principio de legalidad y debido proceso se entienden incorporados en el principio de debido proceso (Artículo 3º numeral 1º de la Ley 1437 de 2011), pues, las actuaciones deberán adelantarse conforme a las normas del procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, además, en materia sancionatoria se tendrá en cuenta la los principios de legalidad de la falta y de las sanciones. Esta Dirección no observa quebrantamiento a uno u otro pues el procedimiento administrativo se encuentra conforme a la Carta Magna y a la Ley como se observó en el acápite 3.1.; además, la conducta endilgada y las sanciones impuestas tienen su seno en la Ley de tránsito.

Descendiendo al *sub judice*, se observa que dentro de las presentes diligencia el fallador de instancia tomó las pruebas que reposan dentro del expediente, las valoró de manera detallada, integral y precisa (folios 19-22) de forma tal que las mismas sirvieron como fundamento para establecer la convicción de la autoridad de primera instancia al momento de determinar la comisión de la infracción por parte del señor PEDREROS ESPEJO valoración que se basó en las características como la conducencia, la pertinencia y la utilidad de la prueba, para así de esta forma establecer la certeza sobre los hechos suscitados el 25 de abril de 2017.

⁹ Ensayo Descriptivo y analítico, EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN FRENTE A LAS CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO, Autor Jhon Jairo Dávila Dávila, junio 2014.

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2116 DE 2017.

Ahora bien, es un imperativo legal que el juez expondrá razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, no es si el juez quiere hacerlo, es un imperativo, es un mandato; entre otra razones, porque esta exigencia legal, que es además una consecuencia lógica de la sana crítica, y esa exigencia legal trae consigo las limitaciones que tiene el juez en la apreciación de las pruebas, en el sentido de que el juez debe explicar las razones por las cuales le otorgó un mérito determinado a cierto medio probatorio, y las razones por las cuales no le otorgó ningún mérito a otros medios probatorios, lo cual permite la controversia jurídica, y a su vez resalta el principio de contradicción de la prueba; no es pues discrecional del juez, no es algo que de manera opcional quiera hacer, es un imperativo legal que explique razonadamente el mérito que otorga a cada medio de prueba¹⁰; no es suficiente por lo mismo que el juez diga que el testimonio de A le merece plena credibilidad y que el testimonio B no le merece credibilidad, sino que tiene que decir por qué el testimonio de A le merece credibilidad y por qué el testimonio de B no le merece credibilidad; no puede limitarse ni a la simple enunciación de los medios de prueba, ni a la simple afirmación de que unos le merecen plena credibilidad y que otro no le merecen credibilidad, debe explicar razonadamente.¹¹

Acorde a lo expuesto, para evaluar la comisión del cargo endilgado al señor PEDREROS ESPEJO y en cumplimiento de lo señalado en el pluricitado artículo 176 del C.G.P., el *a quo* trajo a colación el acervo probatorio existente en el encuadernamiento como lo es la Declaración juramentada de la agente de tránsito JENIFFER CHICA MONCAYO cuyo rol fue notificar la orden de comparecencia objeto de controversia, sobre la cual descansa su decisión sancionatoria y que fuera confirmada con el registro filmico aportado por ella al plenario; ahora, que la parte investigada no se encuentre de acuerdo con el resultado de la decisión, es otra cosa, situación motivada al verse afectado en sus intereses pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba y no así a la otra, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso.

En conclusión, revisado el plenario, salta a la vista que todas las actuaciones adelantadas por el juzgador de primera instancia se adecuan a lo ordenado en la normatividad vigente, respetándose las garantías y derechos del investigado, lo que a la postre significa que se respetó el debido proceso, el derecho de defensa que le asiste en este tipo de actuaciones administrativas, quedando demostrada la responsabilidad contravencional del impugnante lo cual desvirtuó la presunción de inocencia de este, quedando sin peso lo aludido por el apoderado.

3.6. De la Carga Dinámica de la Prueba y del Principio de la No Autoincriminación

El principio de presunción de inocencia está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:

*“...**La presunción de inocencia** es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual **“toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”**. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución– contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que **“toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”**. Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que **“toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”**. Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito **“hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad.** (Resaltado del Despacho)*

¹⁰ El sistema de valoración de la prueba denominado la sana crítica y su relación con el estándar más allá de la duda razonable aplicado al proceso penal colombiano. Elizabeth Hincapié Hincapié, Julián Peinado Ramírez, Universidad EAFIT, Escuela de Derecho, Medellín, 2009, página 29

¹¹ Idem



484-02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2116 DE 2017.

De lo antes transcrito se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que al señor PEDREROS ESPEJO si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el la infracción D-12, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción.

Por otra parte el artículo 29 de la Carta Política consagra el Principio de Presunción de Inocencia, el cual implica que la sanción esté basada en actos o medios probatorios adecuados y la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia¹². De la práctica de lo expuesto, se deducen los siguientes principios probatorios que deben observarse en las actuaciones administrativas sancionatorias:

“(…)

- Necesidad de la prueba: no puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación (CPACA arts. 42 y 49, 2-3);
- Carga de la prueba: la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es al Estado; una vez presentadas las pruebas en su contra, el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas (...)”¹³

No obstante, lo anterior, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

*“No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía [...]. A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de “carga dinámica de la prueba” que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si [...] el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, **si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión.** (Negrita y marcado fuera de texto)*

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor MANUEL FERNANDO PEDREROS ESPEJO, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar las pruebas con los distintos medios probatorios existentes para ello hecho, asunto que no acaeció en el *sub judice*; a contrario sensu este Despacho observa que el *a-quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la uniformada CHICA MONCAYO, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,¹⁴ si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material. Todo lo anterior claramente corta de tajo lo planteado por el togado.

¹² CARRETERO Pérez, Adolfo. Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1995.

¹³ LAVERDE Álvarez, Juan Manuel. Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Bogotá, Legis Editores S.A., 2016.

¹⁴ La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo si se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015



484-02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2116 DE 2017.

De otra parte, arguye el apoderado del investigado que el fallo emitido por el titular de juzgamiento está violando el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, a saber:

"Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil". (subrayado y negrita fuera de texto)

La Corte Constitucional en sentencia C-258/11 desarrolló la garantía de no autoincriminación de la siguiente manera:

"Sobre el ámbito de aplicación de la garantía de no autoincriminación, la jurisprudencia de la Corte, inicialmente, había señalado que su contenido "solo debe ser aplicado en los asuntos criminales, correccionales y de policía", pero con posterioridad puntualizó que tal principio, en los términos textuales de la regla Constitucional, reviste una amplitud mayor, pues ésta no restringe la vigencia del mismo a determinados asuntos, por lo que cabe su exigencia en todos los ámbitos de la actuación de las personas, ya que se orienta a proteger a las personas frente a la actividad sancionatoria del Estado. En esa medida siendo el derecho disciplinario una expresión del ius puniendi del Estado, la garantía del artículo 33 de la Constitución tiene plena aplicación en todos los procesos, judiciales o administrativos, orientados a establecer la responsabilidad disciplinaria de quienes desempeñen funciones públicas.

En cuanto al contenido de la garantía, cabría señalar que, de acuerdo con la norma constitucional, las personas no pueden ser obligadas a declarar contra sí mismas o contra sus allegados, aproximación ésta que ubica el asunto, en principio, en el ámbito del proceso, de la indagación, de la averiguación, para excluir la posibilidad de que la persona sea compelida, por cualquier medio a declarar contra sí misma o contra sus allegados." (subrayas y negrillas nuestras)

Según lo anterior para que se pueda predicar que se vulneró el derecho a la no autoincriminación debe existir un constreñimiento sobre el investigado, requisito que no se materializa en el caso *subjudice*; basta con analizar la versión que rindió el señor MANUEL FERNANDO PEDREROS ESPEJO ante el titular de juzgamiento para comprobar no solo que la misma se desarrolló de manera libre y espontánea, sino que además las preguntas no fueron capciosas sino simplemente dirigidas a esclarecer los hechos que originaron la presente investigación administrativa, cortando así de tajo lo aducido por el apelante.

Además en relación con el contenido de la garantía, la Corte determinó que ésta abarca el derecho a guardar silencio y también el derecho a utilizar las estrategias que se consideren más adecuadas para la defensa, pero sin dejar que esta se extienda, en ningún caso, a conductas fraudulentas o dirigidas a obstruir las actuaciones de las diferentes autoridades.

Así mismo la referida sentencia estableció lo siguiente, a saber:

"En el segundo sentido quedaría comprendida, por un lado, toda estrategia defensiva distinta de la de guardar silencio desplegada por el disciplinado. Con este alcance, la disposición también resulta contraria a la Constitución. Para oponerse a esa conclusión podría argüirse que, en este caso, la consecuencia prevista en el ordenamiento ya no tiene el carácter de una conminación ex post para declarar, porque el investigado podría evitar esa consecuencia ejerciendo el derecho a no declarar. Sin embargo la garantía del artículo 33 Superior se ha interpretado como referida no sólo al derecho a guardar silencio, sino, también, a no ser compelido, en el evento en que se decida a declarar, a hacerlo de manera que resulte auto-incriminatoria. El investigado no enfrenta la disyuntiva de, o callar, o declarar en su contra, sino que puede declarar de la manera que mejor convenga a sus intereses, sin que, de ser encontrado responsable, la declaración, que a la luz de lo acreditado en el proceso, resulte descalificada o contrariada, pueda ser la base para la atribución de una consecuencia negativa. Debe tenerse en cuenta que la garantía se predica tanto de quien sea culpable, caso en el cual el desconocimiento de la misma afectaría su dignidad, al conminarlo, o a auto-incriminarse, o a renunciar a una estrategia defensiva activa, como de quien sea inocente, porque si, de buena fe, pero sobre una base equivocada, ejerce de manera positiva su derecho a la defensa, se vería sometido a una consecuencia gravosa atribuible a ese sólo hecho".

Ahora que, una vez a la persona se le haya declarado su responsabilidad contravencional, con base en elementos de convicción distintos al de la versión libre, ya no se estaría en el ámbito de la garantía



484-02-4

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2116 DE 2017.

constitucional, puesto que sería evidente que ya la autoincriminación carecería de relevancia jurídica, como aconteció en el caso de autos.

Así mismo, cabe mencionar la Corte Constitucional en Sentencia T-117/13 Magistrado Ponente Alexei Julio estado de fecha 7 de marzo de 2013 señaló:

La Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que la garantía constitucional consagrada en el artículo 33 Superior constituye una prebenda procesal del imputado que implica para quien va rendir el testimonio que el funcionario judicial haga la advertencia de la garantía instituida a favor del procesado pero sobre todo que no se obligue a declarar en consideración a los lazos familiares, actividades profesionales y al derecho de no autoincriminarse. el deber que imponen la Constitución y la Ley, que debe ser cumplido por el funcionario judicial al momento de recepcionar el testimonio es el de no obligar, constreñir, forzar, presionar u obligar al testigo a declarar en contra de las personas contenidas en el artículo 33 Superior. Por consiguiente, lo trascendente es que durante el acto judicial no sea transgredido el derecho fundamental, vale decir, que se respete la garantía. Por consiguiente, el alcance de la excepción al deber de declarar, la Corte Suprema tiene por sentado que lo fundamental, para garantizar su cabal respeto, es no obligar a la persona a testificar, sino velar porque lo haga en forma libre y voluntaria, razón por la cual no resulta trascendente el olvido de ponerle de presente el derecho a no declarar.

A más de lo anterior, debe resaltarse que la diligencia en donde se recibió la versión libre del impugnante se desarrolló con el acompañamiento de los apoderado de este, quienes propusieron el recurso de alzada, sin que se encuentre que durante el desarrollo de la misma se hubiere objetado alguna pregunta o que en general se hubiere dejado constancia de lo que ahora en este estadio procesal plantea el togado, situaciones estas que dejan entrever que no se ha vulnerado dicha premisa constitucional al ciudadano, por lo que lo pretendido por el apelante no tienen vocación de prosperidad.

3.7. De la vulneración de las garantías constitucionales de los ocupantes del vehículo

Sugirió el Dr. JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CHAPARRO que para el caso que nos ocupa, es claro manifestar en todo sentido la arbitrariedad del agente de tránsito que impuso la notificación de orden de comparendo, ya que no cumplieron los postulados legales dentro del procedimiento para el caso de marras. Es importante hacer énfasis que está identificado mi representado, el vehículo y, el lugar donde presuntamente se cometió la infracción; por este motivo no es viable desde el punto de vista constitucional y legal.

Dichos reparos evidencian una serie de imprecisiones conceptuales que tiene el abogado del impugnante al respecto del papel del agente de tránsito dentro del procedimiento contravencional, el procedimiento del artículo 135 y la naturaleza de la actuación contravencional.

Los Agentes de Control para este caso de tránsito, pueden ordenar la detención de cualquier vehículo que se encuentre infringiendo las normas en vía, como lo establece el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, que da cuenta del procedimiento para la imposición de una orden de comparendo a la letra reza:

"Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

(...)

(Resaltado y subrayas fuera de texto).

484-02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2116 DE 2017.

Por otra parte, resulta imperativo resaltar el Convenio Interadministrativo de Cooperación N° 2017-667 de 24 de marzo de 2017, celebrado entre la Secretaría Distrital de Movilidad y la Policía Nacional, vigente a la fecha de los hechos, en el que se fijó como obligación, entre otras, que la Policía Nacional a través de la Policía de Metropolitana de Bogotá-Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá debía observar y velar por el cumplimiento de las normas, regulaciones y políticas que conforman el sistema de tránsito y transporte adoptado por los organismos competentes en la planeación, **coordinación y ejecución de las actividades y operativos de control necesarios, para mejorar las condiciones de movilidad en el Distrito capital.**

Las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, son las siguientes:

“Ámbito de aplicación y principios. *Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los **peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito**”.*

Concordante con lo anterior, el Capítulo 1 “Actores del Tránsito, Capítulo I denominado “Quiénes son actores del Tránsito” del “Manual de Infracciones de Tránsito” expedido por el Ministerio de Transporte, y adoptado por la Resolución 3027 de 2010 advierte:

Los actores del tránsito son todas aquellas personas que hacen uso de las vías ya sean éstas públicas o privadas abiertas al público, sin importar edad o condición, es por eso que podemos hacer una clasificación básica así:

- **Peatones:** Entendido como toda aquella persona que transita a pie por una vía.
- **Pasajero:** Persona distinta del conductor que se transporta en un vehículo de servicio público de pasajeros, no obstante, si el vehículo es de servicio particular se llamará “ocupante”, sin embargo, se debe tener en cuenta que por malas interpretaciones de estos términos, en algunas licencias de tránsito no se utiliza la palabra ocupante, sino que en forma general utilizan la denominación pasajero para medir la capacidad del vehículo, por ejemplo:

En las licencias de motocicleta figura en muchos casos capacidad de pasajeros: dos (2), lo que haría pensar erróneamente que al hablar de pasajero estaríamos hablando de dos acompañantes y conductor, cuestión ilógica de por sí, por lo que debemos entender que en estos casos la palabra pasajeros incluye al conductor.

- **Conductor:** Es la persona apta física y mentalmente, capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo, la cual después de cumplir con los requisitos de ley se le autoriza y habilita ejercer la actividad de conducción de vehículos, según la categoría para la cual fue capacitado. Igualmente, hacen parte de este grupo las personas que conducen vehículos de tracción animal y humana.

De conformidad con lo expuesto, el procedimiento se encuentra reglado para la imposición de un comparendo en vía; no existiendo impedimento alguno para que los Agentes de Tránsito puedan tener contacto con los conductores y pasajeros o acompañantes, por lo que una vez revisado el expediente, se evidencia que el método ejecutado por el uniformado, que consistió en que una vez evidenciada la comisión de la infracción, abordara al conductor, requiriera los documentos, posteriormente notifica la orden de comparendo N° 1100100000016274632.

Procedimiento anterior que no presentó vicio alguno encontrándose reglado en la normativa vigente. En el mismo sentido, el Capítulo 4 “Obligaciones y Responsabilidades de los Miembros de Cuerpos de Control Operativo, Título II denominado “Autoridades de Tránsito” del “Manual de Infracciones de Tránsito” expedido por el Ministerio de Transporte, y adoptado por la Resolución 3027 de 2010 establece:

“Con el ánimo de determinar las obligaciones inherentes a la actividad de todo miembro del cuerpo operativo de tránsito, se tienen en cuenta los siguientes parámetros tendientes a que todos las conozcan perfectamente, y de igual forma cada ciudadano sea un veedor del cumplimiento de éstas, las cuales están encaminadas al respeto de los derechos fundamentales y a procurar una efectiva aplicación de la norma. En tal virtud, las siguientes son las principales obligaciones que tiene un agente de tránsito:



484-02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2116 DE 2017.

Identificarse plenamente ante el actor del tránsito y brindar un trato amable, cortés y respetuoso, así éste haya cometido una infracción.

Diligenciar correctamente la orden de comparendo único nacional, con letra legible y suministrar la información suficiente al usuario respecto a la infracción cometida y procedimiento a seguir.

Diligenciar la orden de comparendo de acuerdo a la realidad de los hechos acaecidos y observados.

Verificar minuciosamente la identificación del conductor para evitar suplantaciones, corroborando con la cédula de ciudadanía y en lo posible con las bases de datos de las diferentes centrales de radio o demás medios tecnológicos implementados para este fin.

Verificar que el conductor no haya alterado la orden de comparendo en especial, algún número de la cédula, para que erróneamente se cargue a otra persona.

No modificar o alterar la orden de comparendo una vez haya sido elaborada y entregada, esto indica agregar información, suprimirla, enmendarla, tacharla, sobrescribir utilizando cualquier medio, tales como lapiceros, tinta, bisturís, corrector entre otros.

Entregar inmediatamente copia de la orden de comparendo, al presunto infractor, así éste niegue a firmar.

Entregar el comparendo original ante la oficina radicadora de documentos o comandante de ruta, en casos de comparendos realizados en carretera, a más tardar al finalizar cada turno. En todo caso dicho tiempo no podrá exceder las doce horas siguientes a la elaboración del mismo.

Comparecer ante la autoridad que lo solicite, para la ratificación de la orden de comparendo o aclaración de tiempo, modo y lugar que dio origen a la imposición del mismo"

Actuaciones que se encajaron y se adelantaron conforme a lo preceptuado en la Ley, preservándose así los derechos constitucionales que le asisten al ciudadano. En consecuencia, siguiendo este lineamiento es necesario concluir que en este caso, el proceder de la Agente de Control Operativo en vía estuvo ajustado a derecho.

Por lo tanto, el trámite administrativo fue realizado observando las normas sustanciales y procedimentales propias y en ese sentido, ninguno de los reparos presentados por el apoderado fueron despachados favorablemente.

En cuanto a que las ayudas tecnológicas no fueron evidenciadas, en el sentido que la **WEB CAM** no fue utilizada para evidenciar la comisión de la infracción, sino simplemente un relato muy suscito que toman como fundamento y motivación para la notificación de una orden de comparendo; se advierte que dichos dispositivos de tecnología podrían ser usados a **discrecionalidad** de los Agentes policiales, lo cual no indica que debe ser de uso obligatorio, si bien es cierto, para el caso de marras que no existe evidencia con dichos dispositivos no es menos cierto que lo demostrado a través de testimonios y versiones no haya existido, se aclara que la probanza de los hechos no siempre tiene que estar plasmado en medios técnicos ni tecnológicos como lo pretende hacer ver el recurrente.

Se colige entonces que, el tipo contravencional que es el precepto legal que impone la prohibición de destinar un vehículo a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito, trae aparejada la sanción de suspensión de la licencia de tránsito, la multa y la inmovilización del automotor; sanciones estas que fueron impuestas por el titular de juzgamiento previo adelantamiento de un proceso administrativo en el cual se respetaron todos los estadios procesales concebidos para este tipo de investigaciones, concluyéndose que en la presente investigación se respetó tanto el principio de legalidad como el de tipicidad.



484-02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2116 DE 2017.

Dentro del escrito de alzada el apoderado del recurrente hace referencia a la presunta vulneración del derecho de la intimidad, es preciso anotar que este el derecho se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política, veamos:

"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

"En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

"La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

"Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."

Al respecto la Corte Constitucional ha entendido que la intimidad es el derecho constitucional que garantiza la preservación de un **espacio personal, aislado a la injerencia de otros**. De conformidad con la jurisprudencia de dicha Corte, la intimidad personal es el *"área restringida inherente a toda persona o familia, que solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediando orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley"*¹⁵ (Resaltas y subrayas fuera de texto)

Lo citado extiende el derecho a la intimidad al ámbito de la **correspondencia y otras formas de comunicación**, advirtiendo al efecto que las mismas son inviolables y que su registro únicamente procede cuando existe orden de autoridad judicial, con las formalidades establecidas por la ley¹⁶. (Resaltas y subrayas fuera de texto)

De otro lado, la doctrina constitucional reconoce que el derecho a la intimidad se manifiesta en diferentes aspectos de la vida humana. En términos generales, considera que cae dentro de la órbita de lo íntimo **"todo aquello que una persona reserva para sí y para su círculo familiar más cercano y que, en general, comparta unos fines que van desde la protección del domicilio hasta el propio secreto de las comunicaciones pasando por la intimidad personal y la específicamente individual"**¹⁷; aunque también entiende que se encuentra comprendida **"la reserva de la imagen, del nombre, la voz, la escritura, los acontecimientos personales, el pensamiento y sus expresiones y, en general, todas aquellas que se refieran a la identidad personal; junto a las que debemos incluir también el secreto de la correspondencia, el secreto de los documentos, el domiciliario y el profesional"**¹⁸ (Resaltas y subrayas fuera de texto)

Sobre los distintos aspectos que comprende el derecho a la intimidad la Corte ha recogido los siguientes: *"...constituyen aspectos de la órbita privada, los asuntos circunscritos a las relaciones familiares de la persona, sus costumbres y prácticas sexuales, su salud, su domicilio, sus comunicaciones personales, los espacios limitados y legales para la utilización de datos a nivel informático, las creencias religiosas, los secretos profesionales y en general todo "comportamiento del sujeto que no es conocido por los extraños y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación" que éstos tienen de aquel"*¹⁹

Ahora bien, el derecho a la intimidad implica la reserva del lugar de habitación, o del recinto privado en que se encuentre la persona. En este aspecto, es necesario tener en cuenta que, como lo dijo la Corte, *"el derecho*

¹⁵ Sentencia T-696 de 1996 M.P. Fabio Morón Díaz

¹⁶ Sentencia T-233 de 07. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁷ "La prueba prohibida y la prueba preconstituida", José María Ascencio Mellado, pág. 103

¹⁸ "La intervención de las comunicaciones orales directas en el proceso penal", María Lourdes Noya Ferreiro, pág. 38

¹⁹ Cfr. Corte Constitucional S. U - 089 de 1995. Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.



484-02
RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2116 DE 2017.

a la intimidad de toda persona y de toda familia, protegido por la Constitución, que las autoridades deben respetar y hacer respetar según el precepto mencionado, comprende el ámbito reservado e inalienable al que aquéllas se acogen, con total independencia de la propiedad o administración del inmueble que las cobija, o del tiempo durante el cual permanezcan dentro de él, por lo cual no es menos susceptible de amparo constitucional la casa tomada en arriendo, la habitación de un inquilinato o el cuarto de un hotel, que la casa cuyo derecho de dominio puede demostrar quien la habita, o en la cual ha vivido por muchos años.²⁰ (Subrayas fuera de texto)

En la misma línea, la Corte ha reconocido que el derecho a la intimidad no se limita al concepto de domicilio utilizado por el derecho civil, restringido exclusivamente al lugar de habitación permanente del sujeto, **sino que irradia todo espacio privado en el que el individuo desarrolla sus actividades personales**, independientemente de que resida permanentemente en él:

"Esta Corporación ha precisado que 'por inviolabilidad de domicilio se entiende en general el respeto a la casa de habitación de las personas, lo cual muestra que el concepto de domicilio a nivel constitucional no corresponde a su acepción en el derecho civil.' En efecto, ha precisado la Corte, 'la definición constitucional de domicilio excede la noción civilista y comprende, además de los lugares de habitación, todos aquellos espacios cerrados, en donde las personas desarrollan de manera más inmediata su intimidad y su personalidad mediante el libre ejercicio de su libertad' ²¹

"Esto muestra que, conforme a tales criterios, la protección del domicilio no comprende exclusivamente el lugar de habitación sino que se proyecta a otros espacios cerrados, que son importantes para el amparo de la intimidad y del libre ejercicio de la libertad individual.

"(...)

"En síntesis, conforme a los criterios adelantados por esta Corte, la definición constitucional de domicilio 'comprende, además de los lugares de habitación, trabajo, estudio, todos aquellos espacios o recintos aislados en los que la persona normal y legítimamente pretenda desarrollar su propia vida privada, separada de los terceros y sin su presencia' ²²

De lo dicho precedentemente se tiene entonces que el derecho a la intimidad involucra aspectos diversos de la persona humana, que van desde el derecho a la proyección de la propia imagen hasta la reserva de espacios privados, adicionales al domicilio del individuo, en los que éste desarrolla actividades que sólo le conciernen a sus intereses.

En esa medida, las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implicaría el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, ningún registro filmico, auditivo o fotográfico fue allegado al expediente, con el cual se pudiese conculcar el derecho a la intimidad del conductor o de sus pasajeros, por lo tanto no se seguirá haciendo referencia a este ítem.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, esto por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el mandatario no expuso ni probó ningún argumento que desestimara las declaratorias de la responsabilidad contravencional de su prohijado a *contrario sensu*, este Despacho entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida el 14 de

²⁰ Sentencia C-282 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

²¹ Sentencia C-024 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero

²² Sentencia C-505 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero



484-02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2116 DE 2017.

junio de 2017, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor **MANUEL FERNANDO PEDREROS ESPEJO**, conductor del vehículo de placa DOR148, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

Es por las anteriores consideraciones, que se establece que al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N° 110010000000 16274632 es claro para este Despacho que se debe proceder a confirmar el pronunciamiento del *a-quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular, oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR en el artículo primero de la parte resolutive de la decisión de fallo del 14 de junio de 2017, que decidió de fondo el presente investigativo, lo relacionado con el número de identificación del recurrente, el cual quedará del siguiente tenor:

"PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR al señor MANUEL FERNANDO PEDREROS ESPEJO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.224.234, conductor del vehículo de placas DOR148, por incurrir en lo previsto en el artículo 131 literal D de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la ley 1383 de 16 de marzo de 2010 literal D. Inciso 12."

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en sus apartes la decisión proferida por la Autoridad de Tránsito de la Subdirección de Contravenciones en Audiencia Pública del 14 de junio de 2017, adelantado en contra del señor MANUEL FERNANDO PEDREROS ESPEJO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80.224.234, conductor del vehículo de placa DOR148, con relación a la orden de comparendo nacional N° 1100100000000 16274632, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al señor MANUEL FERNANDO PEDREROS ESPEJO y/o a su apoderado, el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose de esta manera agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 08 JUN. 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ESPERANZA CARDONA HERNÁNDEZ
Directora de Procesos Administrativos
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Ángela María Garay Castro
Revisó: Alex Salomon Bohorquez Castro